

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**GARRO, QUEN FLAVIO C/ FIERRO AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. FEUDAL) " BA-02800-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación que interpusiera por su propio derecho el Dr. Sebastián FEUDAL (E0021), contra la resolución del 13-04-2026 (I0026), concedida en relación con efectivo suspensivo (I0032, 17-04-2026), fundada (E0022) y sustanciada 22-04-2026 (I0033), mereció el responde del Dr. Verkys (E0023).

Se presenta el Dr. Verkys, y practica liquidación a los fines de proceder al pago del crédito.

Frente a ello el Juez de grado intima a la ejecutante a practicar liquidación (I0026), motivando la presentación del ejecutante (E0017), el que por un lado solicita se le regulen honorarios no regulados frente al inicio de la ejecución y por el otro practicando la liquidación requerida (tal su adjunto).

Para confeccionar la planilla parte de la suma de \$ 131.774,50 y adiciona los intereses desde el 13-12-2024 (\$ 162.927,04), lo que arroja un total de \$ 294.701,54 al 25-02-2026.

Corrido el pertinente traslado (I0027) se presenta el Dr. Verkys (E0018) cuestionando la liquidación de la ejecutante y practicando la propia (conf. su adjunto).

A tal fin parte del capital de sentencia de \$ 183.920,43 y adiciona los intereses desde el 10-09-2025 (\$ 94.678,19), lo que arroja un total de \$

278.598,62 al 15-03-2026.

Luego de tener por impugnada la liquidación practicada por el ejecutante, se ordena su respectivo traslado (I0029) que merece el responde de la ejecutante (E0020).

Así las cosas llegamos a la resolución apelada (I0031), donde básicamente la judicatura, por un lado desestima la regulación peticionada sin dar explicación válida alguna (E0017, 2do. párrafo), y por el otro procede a aprobar la liquidación que practicara el Dr. Verkys.

Frente a ello se alza el Dr. Feudal apelando el decisorio (E0021), y al tiempo de presentar su memoria (E0022), únicamente cuestiona la aprobación de la liquidación que se hubo verificado, presentado los siguientes agravios: a) afirma que el capital ejecutado son los honorarios convenidos (cláusula PRIMERA del convenio adjunto I0001) que se encontraba en mora a la fecha del pago parcial realizado el 12-12-2024 y por él informado (E0005); b) que su presentación del 09-05-2005 (refiere E0005) era solo informativa donde se limitó a actualizar la deuda; c) que la liquidación que se aprobara no se ajusta a la aritmética ni a la sentencia monitoria, refiere que se omitieron varios meses de intereses (indica mayo a septiembre de 2025); d) que el capital desde donde se debe partir para confeccionar la planilla, es el honorario convenido (incluso contra lo que ella misma informó en su liquidación adjunta en E0017); e) tila de arbitrario que el Sr. Juez de grado valore la voluntad de pago del ejecutado incumplidor y f) vuelve a cuestionar, al igual que el agravio que referí como a), en relación al monto de donde debe partirse para liquidar la deuda.

Ello como indiqué, merece el responde de la ejecutada (E0023), a cuyos términos en honor a la brevedad me remito.

II. Análisis y solución del caso.

En primer orden cabe señalar y así hacerlo saber al Dr. Verkys el

cumplimiento en lo sucesivo de las previsiones dispuestas por el art. 113, 5to. párrafo del CPCyC, en tanto y en cuanto las presentaciones por él verificadas y mencionadas no dan cumplimiento a la norma, en cuanto no se indica quién es su representado y cuál sería su carácter.

II.1. Aclarado ello, cabe comenzar por el tratamiento del monto base de la ejecución, a los fines de conformar la liquidación en trámite, en atención a que resulta ser de importancia a definir estas actuaciones.

La cuestión se observa básicamente en 3 de los agravios que listara supra (refiero “a”, “d” y “f”), y ello a la luz de la diferencias que propone la propia ejecutante.

En efecto en su memoria afirma que se debe partir para confeccionar la liquidación, del honorario convenido y adeudado (indica \$ 10.670.000, I0001), pero cuando hace su liquidación parte de un monto inferior (\$ 131.774,50, E0017).

Luego la ejecutada propone un monto mayor (\$ 183.920,43, E0018).

Para principiar es importante recalcar, que más allá de cómo propuso la ejecución el letrado ejecutante (ver I0001), cuando comienza afirmando que existe un monto de ejecución que parte de un honorario convenido (\$ 10.670.000) y en mora (09-12-2024) que ciertamente habilitaron la ejecución de honorarios que nos convoca, y pese a que podría coincidirse que ese debió ser el monto de ejecución obvio con motivo de la mora del deudor, lo cierto es que hay que estarse a los términos de la sentencia monitoria dictada en autos (I0019), que además fue motivada por expreso pedido del ejecutante (E0008), donde incluso refiere su presentación E0005.

Dictada en esas condiciones la monitoria, ella fue debidamente notificada (arts. 120 y 138 del CPCyC), y sus términos no merecieron observación alguna por parte de la ejecutante.

Firme y consentida la monitoria (I0019), o sea \$ 183.920,43, no se

explica el motivo por el cual el Juez de grado luego procede a aprobar la liquidación de la ejecutada e indica que la fecha mora surge de la fecha de la sentencia (10-09-2025, tal considerando 2 B), que es la consignada por la ejecutada en su liquidación.

En efecto, en primer lugar la sentencia monitoria de autos dictada el día 10-09-2025 (I0019) indica claramente que al capital de condena (\$ 183.920,43), se le deben adicionar los intereses conforme doctrina “Machin”, pero en ningún lugar indica que lo es desde la fecha de sentencia, sino que indica claramente la presentación del actor (E0005) y dicha presentación del 09-05-2025, ya que los intereses que calculó el actor fueron hasta ese mismo día y no hasta la fecha de sentencia.

Cuando la resolución atacada aprueba la liquidación de la ejecutada (que fue adjunta en su presentación E0018), lisa y llanamente está avalando una merma de intereses de cuanto al menos 4 meses (mayo a septiembre 2025), que no se explica ni en la presentación aludida ni en la resolución atacada, o lo que es peor no se sustenta ni en la causa ni en la sentencia de autos.

En consecuencia, teniendo en consideración que la actora parte de un capital de liquidación menor al que indica la sentencia de autos y el ejecutado no contabiliza la totalidad de los intereses adeudados, corresponde verificar una liquidación que se ajuste a los montos de sentencia y se adicionen los intereses conforme lo que ella indica y como fecha de corte, lo que la misma monitoria determina, esto es la presentación del actor 09-05-2025 (E0005), tal el punto II de la parte dispositiva y ello hasta la fecha es que se practicó la liquidación por el actor, conforme la intimación del 12-02-2026 (I0026):

Detalle de los Cálculos:

Fecha	Fecha	Días	Tasa Doctrina Legal	Interés
-------	-------	------	---------------------	---------

Desde Hasta Transcurridos Precedente "Machin"Devengado (Diaria)

10/05/25	02/06/25	24	0,2917 %	\$ 12.875,90
03/06/25	28/08/25	87	0,3053 %	\$ 48.851,29
29/08/25	18/09/25	21	0,3110 %	\$ 12.011,84
19/09/25	12/10/25	24	0,2637 %	\$ 11.639,96
13/10/25	25/02/26	136	0,2750 %	\$ 68.786,24

Total Intereses: \$ 154.165,23

Monto Base: \$ 183.920,43

Monto Base + Total Intereses: \$ 338.085,66

En consecuencia corresponde dejar sin efecto el decisorio atacado en todos sus términos, estableciendo que se aprueba en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación que aquí se verifica, por la suma de \$ 338.085,66 al 25-02-2026.

III. Que las costas de esta incidencia, serán a cargo de la ejecutada, ello en atención a las pautas e importes que arroja liquidación arriba practicada, teniendo en consideración que se acerca más a la practicada por la actora (E0017), que a la verificada por la ejecutada (E0018), la que además cuenta con una quita de intereses (Mayo a Septiembre de 2025), que no explica ni se justifican y que a la postre provocaron llegar a esta instancia apelatoria.

IV. Que corresponde regular los honorarios de esta apelación, en consecuencia y de acuerdo con la naturaleza la complejidad del asunto incidental, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión material y temporal, regulando los honorarios de 2ª instancia del Dr. Sebastián Feudal en un 35 % (abogado en causa propia por la ejecutante), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia y los del Dr. V. Nicolás Verkys en un 25 % (abogado apoderado de la ejecutada), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia (arts. 6, 8 y 15 y cdt. L.A).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Revocar en todas sus partes la resolución del 13-04-2026 (I0031). **Segundo:** Aprobar en cuanto ha lugar y

por derecho la liquidación verificada por la suma de \$ 338.085,66 al 25-02-2026, con costas a la ejecutada. **Tercero:** Regular los honorarios de 2ª instancia del Dr. Sebastián Feudal en un 35 % (abogado en causa propia por la ejecutante), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia y los del Dr. V. Nicolás Verkys en un 25 % (abogado apoderado de la ejecutada), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia (arts. 6, 8 y 15 y cdts. L.A). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). **Quinto:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar en todas sus partes la resolución del 13-04-2026 (I0031).

Segundo: Aprobar en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación verificada por la suma de \$ 338.085,66 al 25-02-2026, con costas a la ejecutada.

Tercero: Regular los honorarios de 2ª instancia del Dr. Sebastián Feudal en un 35 % (abogado en causa propia por la ejecutante), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia y los del Dr. V. Nicolás Verkys en un 25 % (abogado apoderado de la ejecutada), de lo que se le regule como a su favor por los trabajos de primera instancia al tiempo de la resolución de la presente incidencia (arts. 6, 8 y 15 y cdts. L.A).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Quinto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara